

Santiago, once de enero de dos mil dieciocho.

**Visto:**

En autos RIT T-325-2016, RUC N° 1640052760-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se acogió la demanda deducida por don Héctor Segundo Hidalgo Sepúlveda en contra de la Universidad Técnico Federico Santa María, sólo en cuanto se la condenó al pago de las sumas que indica por concepto de feriado anual y proporcional.

En contra de dicho fallo, el demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo; y, en subsidio, las previstas en las letras e) y b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, respecto de la cual la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 483 y 483-A, ambos del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes, emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones existentes en relación a la materia fallada en la sentencia contra la que se recurre, amén de acompañar copias fidedignas del o los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar se refiere a determinar *“desde cuándo se debe aplicar la prescripción del cobro de la indemnización compensatoria del feriado legal anual ... desde la fecha del despido o desde la anualidad inmediatamente siguiente a*



*aquella en que se completó el tiempo establecido por la ley para hacer uso del descanso respectivo".*

**Tercero:** Que el recurrente señaló que, entre otras prestaciones, solicitó que se condenara a la demandada al pago de la compensación económica del feriado legal anual de los últimos cuatro períodos, desde el 1 de abril de 2012 al 1 de abril de 2016, por un monto de \$ 6.834.152. Agregó que el tribunal de base sólo acogió la demanda en relación con el pago de la suma de \$ 3.358.012 por concepto de indemnización compensatoria del feriado anual 2014-2015 y 2015-2016, en tanto que acogió la excepción de prescripción en relación con los otros períodos teniendo en consideración que " ... sólo se dará lugar a la acción cobro de dos años hacia atrás, contados desde la fecha de la notificación de la demanda, ello por mandato del artículo 510 del Código del Trabajo ...". Agregó que la Corte de Apelaciones desestimó el recurso de nulidad que dedujo fundado, en lo pertinente, en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 5, 67, 70 y 510 del mismo cuerpo legal, atendido que " ... la decisión del juez del grado en orden a acoger la prescripción alegada por la demandada, se ajustó plenamente a la interpretación y sentido que las normas atinentes al caso tienen, toda vez que el derecho a hacer uso de los feriados correspondientes se hizo exigible dentro de la anualidad inmediatamente siguiente a aquélla en que se completó el tiempo establecido por la ley para hacer uso del descanso respectivo y por tanto solo correspondía hacer lugar a la acción de cobro de los feriados de dos años hacia atrás contados desde la notificación de la demanda, como acertadamente razonó el sentenciador". Sostuvo que la exigibilidad de las indemnizaciones compensatorias de los feriados anuales pendientes sólo opera desde la terminación de los servicios, de manera que desde el despido se debe computar el plazo de prescripción extintiva, atendido que mientras no se finiquite la relación laboral el trabajador no tiene derecho a cobrar suma alguna por tal concepto.



**Cuarto:** Que, para efectos de fundar el recurso, el recurrente acompañó copia autorizada de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 9 de octubre de 2015, en los autos Rol N° 294-2015, pero sin constancia de encontrarse ejecutoriada.

**Quinto:** Que la omisión antes destacada constituye un obstáculo insalvable para que el recurso pueda prosperar, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo.

No obsta a lo anterior, que el recurso haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable la presente oportunidad.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Regístrese y devuélvase.

N° 37.984-2017.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P y Carlos Pizarro W. No firma el Abogado Integrante señor Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, once de enero de dos mil dieciocho.





XJXFDSXRLW

En Santiago, a once de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

